

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las que los Sras. Alcañal y Sarmiento trabajan los números del Boletín que corresponden al distrito, dependiente que se le da un número de inscripción, desde permanentemente hasta el fin de la presente edición.

Los Secretarios editarán de acuerdo con los Boletines correspondientes, para su correspondencia, que debe verificarse cada día.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro correo, admitiéndose sólo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones adelantadas no cobran sus intereses.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la actual leyenda en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, una distinción, diez pesetas al año.

Número suelto veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no pobra, se insertarán oficialmente, siempre que cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previe al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo a la tarifa que es mandatoria del Gobierno se inserte.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 18 de marzo de 1919)

#### EXPOSICION

SEÑOR: Preocupado el Gobierno de V. M. en examinar y seguir las grandes transformaciones de la política social, y dispuesto a marcar las soluciones jurídicas que, sin romper la necesaria armonía de relaciones entre el capital y el trabajo, den amplia satisfacción a los anhelos de este último en todo lo que tienen de legítimos, se ha encontrado con que un conflicto surgido entre la Federación de contratistas del ramo de la construcción y los obreros de Madrid que en él se emplean, reclamaba imperiosamente su atención al plantear con agudeza un problema de horas de trabajo y de cifra de salarios, que el Gobierno, con carácter de mayor generalidad, tenía en estudio para solucionarlo en plazo no lejano.

No sería posible que este propósito sirviera de disculpa para demostrar la acción gubernamental, frente a un conflicto inmediato, importante por el contingente de obreros que abarca, y mucho más importante por el problema que plantea, el Gobierno no podía esquivar su intervención a pretexto de necesidad de un mayor plazo para el estudio de las cuestiones que iban a provocar el rompimiento entre patronos y obreros; desde el instante en que las reclamaciones obreras constituían una realidad cuya solución entraba de lleno en los planes del Gobierno, era de deber de éste salirle al encuentro sin recurrir a expedientes dilatorios que, aun siendo bien intencionados,

podían desvirtuar ante la opinión pública la sinceridad del propósito.

Los obreros del ramo de la construcción de Madrid han solicitado de sus patronos la fijación de la jornada máxima de ocho horas a las que todavía no la disfrutan, y la concesión de un aumento en los salarios que sea de una peseta en todos los que excedan de dos y de cincuenta céntimos en los que no lleguen a dicha cifra de dos pesetas; fundamentan la solicitud de la concesión del aumento, en el hecho de que, por el natural encarecimiento de las subsistencias, con los salarios actuales, no pueden atender al mantenimiento suyo y de sus familias.

Los patronos del ramo de la construcción no rechazan estas peticiones en el documento elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros; las aceptan de un modo condicional, que es el siguiente: ellos concederán la jornada máxima de ocho horas y un aumento de sueldo con arreglo a una escala proporcional que determinan, siempre que el Gobierno o el Parlamento dicte una disposición por la que se establezca que se revisarán todos los precios de las obras contratadas al objeto de mayorarlos en la cantidad correspondiente al aumento que sufran los jornales.

Cumpliendo su deber intervencionista, que hoy requiere constantemente la atención de los Gobiernos, el de V. M. ha comenzado por examinar las dos solicitudes formuladas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid. En lo que a la primera de ellas se refiere, no puede negarse, sin negar la evidencia que la jornada máxima de ocho horas es el límite de tiempo idealmente reconocido como justo, por razones de higiene y de moral social. Dicho límite de jornada no pudiera quizá tener hoy en su contra más razones suspensivas de su aplicación, que aquellas que, fundándose en el peligro de una concurrencia internacional, protegen al obrero mismo al defender de la ruina la industria en que está empleado; en estos casos, los convenios entre Estados, surgidos al humanitario conjunto de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, pro-

curan las mejoras evitando simultáneamente la concurrencia; mientras estos convenios no estén solemnizados, toda disposición gubernamental o legislativa que a ellos se anticipase, correría tal vez en algunos casos el peligro de resultar impracticable o virtualmente ruinosa, con grave daño, en esta última circunstancia, para la masa trabajadora a que afectase, y para la economía nacional; y, si fuera impracticable, fomentando el escepticismo de la clase obrera ante las disposiciones emanadas de las Cortes o del Gobierno.

Pero el peligro de la concurrencia internacional se desvanece en el caso concreto de los obreros del ramo de construcción, ya que las obras del mismo en nada están influidas por las horas del trabajo que disfruten en el extranjero los obreros de oficios similares. Puede, pues, en este caso, continuar el Gobierno una política de justicia social que le es singularmente amable, y estimará como un timbre de gloria haber instaurado obligatoriamente, en beneficio de todo un sector de la clase trabajadora, la limitación a las ocho horas de la jornada máxima.

La segunda petición, o sea la que se refiere a la determinación del salario, ya no puede ser resuelta por el Gobierno con idéntica rapidez.

La solución a que se vaya, precisamente para que sea lo más amplia y equitativa, tiene que estar integrada por el examen previo de diversos factores.

Por ello entiende el Gobierno que este problema de la revisión de los salarios, que también es objeto de su constante preocupación y atenta poderosa de su voluntad, ha de decidirse: una Comisión mixta, acogiendo para examen inmediato las reclamaciones planteadas por los obreros del ramo de la construcción de Madrid, dirá, de acuerdo con la Real orden de 13 del actual, publicada en la Gaceta del día siguiente, cuáles es el aumento que procede fijar a esos jornales, y el Gobierno, en consecuencia, adoptará la oportuna determinación, y al mismo tiempo, con la vista puesta en un porvenir próximo y con el ansia noble de que todo quede una sola reivindicación obrera legítima que no tenga solución, se dispone la creación de los Consejos paritarios que, en un plazo breve, deberán estar constituidos y en aptitud de cumplir la trascendental misión que les será encomendada.

Preenden los patronos del ramo de la construcción que no se puede hacer concesión alguna a los obreros, ni siquiera las que posiblemente afectan a necesidades apremiantes del sustento cotidiano, sin que vaya aparejada a estas concesiones una disposición gubernamental o legislativa que haga obligatoria la revisión de todos los contratos para fijar nuevos precios que engloben el aumento de los salarios. El Gobierno estima que no puede sentir el precedente de que toda legítima concesión hecha a los obreros, ha de ir acompañada de una disposición coactiva, mediante la cual el patrono halle los recursos para el pago de los mayores gastos; ni esto tiene precedentes, ni nada parecido se ha solicitado, por ejemplo, en relación con el alza de los materiales. ¿Qué razón hay, pues, para exigir, cuando se trata, precisamente, del salario del obrero? La técnica, las reglas de buena administración y en todo caso la merma transitoria de parte de los beneficios, deben ser los únicos factores que tenga presentes el patrono para estudiar el problema planteado y darle, patriótica y humanitariamente, una pacífica solución armónica.

Pero aun cuando la intención del Gobierno llevase a éste, y no es el caso, a prestar atención a la demanda de revisión planteada por los patronos, los límites del Derecho civil están marcados con tanta precisión, que el Gobierno no tendría disculpa al invadirse su terreno y atropellarse derechos nacidos al amparo de un Código vigente.

Ha aquí por qué es imposible legalmente acceder a la pretensión de los patronos, de la cual hacen éstos depender la concesión de las ventajas solicitadas por los obreros.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M., con plena conciencia del cumplimiento de una de las más altas misiones que le están encomendadas, somete a la firma de

V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de marzo de 1919.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueras —Alejandro Roselló.—Diego Muñoz-Cobo.—José María Chacón.—Amalio Gimeno.—José Gómez Acebo.—Joaquín Salvatella.—Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

Artículo 2.º El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 15 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha Subvención de disposición.

Artículo 3.º En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se creará por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo, y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio a 15 de marzo de 1919.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e Interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del día de 16 marzo de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo Sr.: Resultando que, a consecuencia de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejano, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entraña, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menosprecio intolerable al personal doctor de los interesados y a su augusta misión de asistir a los enfermos pobres y velar por la salud pública.

Considerando que, con arreglo al artículo 155 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos:

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de *obligatorios*, según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de *pago inmediato e inexcusable*, se-

gún el artículo 8.º del Real decreto de 23 de diciembre de 1902:

Considerando que de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación a los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma Ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que están bajo su custodia y por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive, y que cuando el Alcalde, los Tenientes o los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos u omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión:

Considerando que los Gobernadores están obligados, con esta sujeción a los artículos 180 y 189 de la tan repetida ley Municipal, a imponer a los Ayuntamientos las anteriores sanciones, si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella, después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de abril de 1917, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina, en relación con el pago a los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que, a pesar de todo esto, en la cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos, y otros sin satisfacer la retribución de sus titulares, y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar a perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar:

S. M. el Rey (Q. D. G.), sin perjuicio de otras más asustadas iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido a bien disponer se recuerde a V. S., para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los Municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación a los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyan un gasto municipal de pago inmediato e inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de ello, los Ordenadores de pago no deben expedir, los Contadores o, en su caso, los Regidores interventores, ni los Depositarios pagar, bajo su personal res-

ponsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles o voluntarios sin que previamente hayan sido satisfechos, o cuando menos, reservados en caja, a disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos o arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda o servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares a quienes, a pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo, pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no proveyere a la instancia en término de quinto día o la hiciera en forma incongruente, evasiva o negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, a contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente bajo la responsabilidad del título, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde, y en su caso el Gobernador, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Administración, la presentación de cada instancia o recurso, y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa o suspensión, según proceda, a los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1919.—Gimeno.

Sr. Gobernador civil de ....

(Gaceta del día 16 de marzo de 1919.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Teniendo solicitada D. Fernando Anto in Expósito, vecino de Torre, la adjudicación de una parcela de terreno comunal situada en el kilómetro 361, hectómetro 6, de la carretera de Madrid a La Coruña, margen derecha, y enclavada en el término municipal de Torre, la cual presenta una superficie de 80 centiares en un rectángulo de 4 metros de ancho por 20 de largo, se hace público; advirtiendo a los que se crean con igual o mejor derecho, que puedan hacer las oportunas reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el plazo de treinta días, contados desde el en que se insertó este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. León 10 de marzo de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y acciden-

tal repetida en el primer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Murias de Paredes, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Provisión.—No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes con rústica, urbana e industrial, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 51, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 15 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reija.—Rubricado: s.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Convocatoria

Debiendo tener lugar en la primera quincena de mayo próximo los exámenes pretenidos en el Reglamento de 10 de abril de 1871, para los que aspiran a obtener el título de Secretario de Juzgado municipal, se previene que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes, han de presentarse en esta Secretaría de gobierno durante los veinte días últimos del mes de abril próximo, ya que los ejercicios se efectuarán conforme al programa que estará de manifiesto en la misma Secretaría, durante todos los días y horas hábiles, hasta la terminación de los exámenes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que hayan de concurrir a aquellos exámenes.

Valladolid 12 de marzo de 1919.—El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

En los días últimos del mes de mayo próximo se verificarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, de conformidad a lo dispuesto en el ar-

tículo 3.º del Reglamento de 18 de abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 875 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial; y dentro de los quince primeros días del mes de abril inmediato, dirigián sus instancias al ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del ilmo. señor Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de marzo de 1919.  
El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON**

**Recaudación del Contingente provincial**

**CIRCULAR**

Extinguido por defunción de don Alfredo Vázquez Rodríguez, el con-

ESTADO de descubiertos por Contingente provincial de los años de 1918 y anteriores, en 15 de marzo de 1919, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 11 de marzo de 1919:

AYUNTAMIENTOS	PARCIALES		TOTAL
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Agadefe.....	1914	1.782 »	3.551 56
Idem.....	1915	1.769 56	
Ardón.....	1913	785 85	785 85
Baibra.....	1914	138 95	715 11
Idem.....	1915	576 16	
Bembibre.....	1915	1.795 86	1.795 86
Benavides.....	1915	887 89	887 89
Carracedelo.....	1908	1.362 58	9.760 16
Idem.....	1909	2.125 62	
Idem.....	1910	2.427 »	
Idem.....	1915	1.325 »	
Idem.....	1914	1.326 »	
Idem.....	1915	1.198 16	
Castriño de Cabrera.....	1913	225 »	225 »
Galligullón.....	1914	1.438 60	5.027 89
Idem.....	1915	3.591 29	
Grajal de Campos.....	1915	421 85	421 85
León.....	1906	5.035 29	87.181 25
Idem.....	1907	19.671 01	
Idem.....	1908	15.521 18	
Idem.....	1909	10.760 74	
Idem.....	1910	9.466 30	
Idem.....	1913	17.115 88	
Idem.....	1914	11.610 85	
Sobosán.....	1910	485 65	27.009 44
Idem.....	1911	7.012 »	
Idem.....	1913	7.576 »	
Idem.....	1914	5.661 »	
Idem.....	1915	6.276 81	
Idem.....	1915	6.276 81	
San Millán de los Caballeros.....	1900	1.024 »	299 45
Idem.....	1901	1.026 »	
Idem.....	1904	299 45	
Idem.....	1905	877 »	

trato que esta Excm. Diputación tenía suscrito con dicho señor para la recaudación del Contingente provincial, se inserta a continuación el estado de descubiertos que por referido concepto y años de 1918 y anteriores, tienen los Ayuntamientos de la provincia en el día de hoy; los que deberán participar a esta Presidencia su conformidad o impugnación, en el término de quince días, a fin de quedar puntualizado este extremo y resolver en definitiva respecto a la fianza y demás responsabilidades en que haya podido incurrir el señor Arrendatario.

Si alguno de los Ayuntamientos mencionado, así como cualquiera otro de los que integran la provincia, hubiera satisfecho a dicho Sr. Arrendatario alguna cantidad por el primer trimestre del corriente ejercicio de 1919, se servirá también ponerlo en conocimiento de esta Presidencia dentro de referido plazo de quince días.

Lo anteriormente expuesto y el estado de deudas, se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del acuerdo de la Comisión provincial se 11 de los corrientes.

León 15 de marzo de 1919.—El Presidente de la Diputación, *Mariano Alonso*.

**AYUNTAMIENTOS**

		PARCIALES		TOTAL
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
San Millán de los Caballeros.....	1908	1.002 »	10.294 20	
Idem.....	1908	969 »		
Idem.....	1908	994 »		
Idem.....	1910	994 »		
Idem.....	1911	875 »		
Idem.....	1914	1.013 »		
Idem.....	1915	1.032 75		
Santa Elena de Jamuz.....	1913	480 14	480 14	
Valdeiras.....	1912	1.438 61	22.289 48	
Idem.....	1913	7.580 »		
Idem.....	1914	5.540 »		
Idem.....	1915	7.730 87		
Valdevimbre.....	1913	811 »	811 »	
Valencia de Don Juan.....	1912	1.768 91	13.212 76	
Idem.....	1913	2.627 »		
Idem.....	1914	5.037 »		
Idem.....	1915	2.125 85		
Idem.....	1917	1.656 »		
Valverde Enrique.....	1913	89 06	477 58	
Idem.....	1915	388 52		
Villacé.....	1909	543 75	543 75	
Villadecanes.....	1915	381 69	381 69	
Villamañán.....	1908	2.419 »	17.440 90	
Idem.....	1909	1.842 »		
Idem.....	1911	727 »		
Idem.....	1912	2.894 »		
Idem.....	1913	2.911 »		
Idem.....	1914	2.866 »		
Idem.....	1915	1.415 65		
Idem.....	1917	2.368 25		
<b>Total.....</b>			<b>203.001 34</b>	

León 15 de marzo de 1919.—El Presidente, *Mariano Alonso*.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Truchas*

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo actual, los mozos en él comprendidos y relacionados a continuación, de ignorado paradero, se les cita por la presente para que concurren personalmente a esta Casa Consistorial antes del 30 del actual; pues de lo contrario, se les instruirá expediente de prórogas para todos los efectos legales:

- Núm. 4 del sorteo.—Emilio Marcos Pozos, hijo de Martín y María.
- Núm. 7.—Isaac Cañuelo González, de Tomás y Peregina.
- Núm. 10.—Celestino Tabuyo Carbejo, de Manuel y Adres.
- Núm. 14.—Pedro Río Román, de Manuel y Jullán.
- Núm. 24.—Mario Liébana Arias, de Efrén y Sabina.
- Núm. 27.—Salvador Muejas Arias, de Antonio y Julia.
- Núm. 28.—Constantino Martínez Vizcaino, de Luis y Castida.
- Núm. 29.—Laureano Rodríguez Liébana, de Rodasimú y Teodora.
- Núm. 35.—Emilio Lordén González, de Clemente y Vicenta.

Continuando la susencia por más de diez años en ignorado paradero, de Aquilino y Salvador Fernández Pozos, Valeriano Alonso Arias y de Manuel Mejías Pesa, hermanos, respectivamente, de los mozos Jacobo Fernández Pozos, Eloy Alonso Arias y Francisco Mejías Pesa,

números 3, 18 y 19 del reemplazo de 1918; y con el fin de hacer valer las excepciones alegadas por dichos mozos comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 89 de la Ley, fundados en las ausencias de sus hermanos, y en cumplimiento de cuanto dispone el art. 145 párrafo 2.º del Reglamento de Quintas, se recurre por medio de éste el Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, cumpliendo los demás trámites legales que el referido artículo enumera.

Alegada por el renzo Rogello Cuadrado Carrera, núm. 26 del actual reemplazo, la excepción del caso 1.º, art. 89 de la Ley, fundada en la ausencia de su hermano Dionisio Cuadrado Carrera, de 30 años de edad, hijo de José e Isabel, por más de diez años en ignorado paradero, y de señas desconocidas, y resultando comprobada en el expediente instruido al efecto, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos ordenados por el párrafo 2.º del art. 145 del Reglamento de la ley de Quintas y demás trámites legales.

Truchas 6 de marzo de 1919.—El Alcalde, Francisco Liébana.

*Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Ruego a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos del partido de esta ciudad, se dignen concurrir a la Consistorial de la misma el sábado 22 del actual, a las once de la mañana, a fin de celebrar sesión para proceder en ella a reformar el pre-

mpuesto carcelario, devuelto sin aprobar por el Sr. Gobernador civil; advirtiéndose que si no se celebra la sesión en dicho día por falta de número, se llevará a efecto la suplencia, a la misma hora, el día 24, con el número de asistentes a ella.

Ponferrada 17 de marzo de 1919.  
Cayetano Fernández.

#### *Aldaldia constitucional de Vegacervera*

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos del actual reemplazo que a continuación se expresan, y que fueron sorteados en este Ayuntamiento, se les cita por medio del presente para que antes del día 30 del actual se presenten o remitan las certificaciones de haber practicado las operaciones con arreglo al artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento; en la inteligencia que de no verificarlo, serán declarados prófugos:

Núm. 1.—Baltasar González González, hijo de Isidoro y María, natural de Valporquero.

Idem 2.—Conrado González Robles, de Domingo y Fernanda, natural de Vegacervera.

Idem 3.—Marcelino Fernández Marcos, de Aquilino y Rita, natural de Vegacervera.

Idem 4.—Emilio Ordóñez Fernández, de Constantino y María Ignacia, natural de Vegacervera.

Vegacervera 15 de marzo de 1919.  
El Alcalde, Marcelo González.

#### *Aldaldia constitucional de Los Barrios de Salas*

Este Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron, en uso de las facultades que les confiere la ley Municipal, establecer una feria y mercado los días 10 y 27 de cada mes, libre de todo impuesto, en el pueblo de Villar de los Barrios, que dista de la estación de Ponferrada seis kilómetros por carretera.

Lo que se hace público para conocimiento de los que pueda interesarse.

Los Barrios de Salas 9 de marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel Novo

Don Isidoro García González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Sariego;

Hace saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento y sorteo verificado en este Ayuntamiento, los mozos Manuel Indalecio Lorenzana Liberato, natural de Corbejal de la Laga, hijo de Simón y Eusebia y Aurelio Mañiz García, natural de Sariego, hijo de Vicente y Joaquina, y no habiéndose presentado a la clasificación de soldados, ni se sabe su paradero, se les cita por medio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se presenten en esta Alcaldía antes del día 25 del mes actual. De lo contrario serán declarados prófugos.

Sariego 10 de marzo de 1919.—Isidoro García.

#### *Aldaldia constitucional de Riego de la Vega*

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel González Cepeda, núm. 17 del actual reemplazo, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia ignorada por más de 10 años, de Ar-

dres González Cepeda, hermano del referido mozo; y a los efectos de lo que disponen los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento del actual paradero del referido Anoté, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Al propio tiempo, se hace saber que continuando su ausencia ignorada por más de 10 años de Leonardo Palagán Borrego, hermano de Miguel Palagán Borrego, núm. 14 del reemplazo de 1918; Pedro López Pérez, hermano de Tomás López Pérez, número 1 del reemplazo de 1917, y Celestino Casero Gallego, hermano de Francisco Cubero Gallego, núm. 5 del reemplazo de 1916, y debiendo acreditarse en los expedientes de excepción la dichos mozos en el caso 1.º del art. 89 de la vigente ley de Quintas, cumpliendo con lo que dispone el art. 145 del Reglamento, se hace público por si alguno tuviese conocimiento del paradero de repetidos mozos, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Riego de la Vega 9 de marzo de 1919.—El primer Teniente Alcalde, Vicente Fuentes.

Don Manuel González Fernández, Alcalde constitucional de Santa María de Ordás.

Hago saber: Que a instancia de Faustino González Díez, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mismo mozo, alista en el año 1918 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los 10 años últimos, de Teodoro González Díez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Saturnino y de Isidora; nació en Callejo de Ordás, provincia de León, el día 5 de enero de 1888, teniendo, por tanto, ahora si vive, 31 años, su estado era el de soltero, y de oficio jornalero, al ausentarse hace 12 años del pueblo de Callejo de Ordás, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazos y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto, y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos 10 años del expresado Teodoro González Díez, que tenga o bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Santa María de Ordás 8 de marzo de 1919.—El Alcalde, Manuel González.

#### *Aldaldia constitucional de Escobar de Campos*

Se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, de este Municipio, dotada con el haber anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres.

Asimismo se halla vacante la plaza de Practicante municipal, con el haber anual de 25 pesetas.

Los aspirantes a ambas plazas presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el des-

empeño de los respectivos cargos. Escobar de Campos 7 de marzo de 1919.—El Alcalde, Julio Durán-tez.

#### *Aldaldia constitucional de Peranzanes*

El repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento, formado para el año de 1919 a 1920 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que los contribuyentes sujetos al mismo, presenten en dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Peranzanes 12 de marzo de 1919.  
El Teniente Alcalde, Marcelino Ramón.

#### **JUZGADOS**

##### *Cédula de emplazamiento*

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Ramón Gayoso Arias, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de doce del corriente mes, se empieza a D. Nicolás Fernández Santos, ausente en ignorado paradero, que tuvo su último domicilio en el pueblo de La Granja de San Vicente, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que la presente cédula sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de primera instancia de Ponferrada, personándose en forma en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que le ha promovido el Procurador D. Pedro Blanco Ortiz, en nombre de D. Emilio Fernández Castillo, vecino de dicha Granja de San Vicente, para que, en unión de éste, lleve a escritura pública el documento privado de diez de junio de mil novecientos dieciséis, y reconozca que la mitad indivisa de las minas «Adriana» y la de «Los Inseparables», y la quinta parte también indivisa de la titulada «Babuena», pertenecen en propiedad al demandante; advirtiéndole que, si no compareciese, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; y que por dicha providencia se manda anotar preventivamente la demanda en el Registro de la Propiedad de este partido, en virtud de ofrecerse por el actor indemnizar los perjuicios que pueden seguirse al demandado en caso de ser éste absuelto.

Ponferrada a quince de marzo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don José María Díez y Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Eduardo Álvarez García, en nombre y representación de D. Olegario Díez Porras, vecino de Páramo del Sil, contra D. Martín Álvarez Díez, declaración en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, se dictó, con fecha de ayer, la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, a cuatro del mes de febrero del año mil novecientos

diecinueve; el Sr. D. José María Díez y Díez, juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, promovidos entre partes: de la una, como demandante, D. Olegario Díez Porras, propietario y domiciliado en Páramo del Sil, dirigido por el Letrado D. Rosendo López, y representado por el Procurador D. Eduardo Álvarez García, y de la otra, como demandado, D. Martín Álvarez Díez, vecino de Vega de Perros, hoy en ignorado paradero, y declarado en rebeldía;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado en este pleito D. Martín Álvarez Díez, a que pague a D. Olegario Díez Porras la cantidad de cinco mil setecientas ochenta y cinco pesetas y ochenta y dos céntimos, cuya cantidad se compone de una de cuatro mil seiscientas veintiocho pesetas y sesenta y siete céntimos, por resto de capital, y de otra de mil ciento cincuenta y siete pesetas y quince céntimos, importe de cinco anualidades de intereses, más el interés del cinco por ciento anual que siga devengándose por las anualidades que vanzan; imponiéndole también el pago de todas las costas. Notifíquese esta resolución judicial al litigante rebelde en la forma expresada en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y para el caso de que se haga la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley Rituaria, publiquense los edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, ya que en el lugar del juicio no hay «Diario Oficial de Avisos», y el publicarlo en la *Gaceta* expresada, queda a juicio del juzgador, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de expresado artículo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Díez y Díez.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Lo que se hace público por el presente edicto para que llegue a conocimiento del demandado, que ha sido declarado rebelde, y le sirva de notificación.

Dado en Murias de Paredes a cinco de febrero de mil novecientos diecinueve.—José María Díez y Díez.—Ante mí, Angel D. Martín.

#### **COMANDANCIA**

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

##### *Anuncio*

A las once del día 25 del actual, tendrá lugar en la casa-cuartera que ocupa la fuerza del Instituto en esta capital, la venta en pública subasta de tres caballos dados por desecho, propiedad del Cuerno.

León 15 de marzo de 1919.—El primer Jefe, Angel Ludón de Cegama.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial